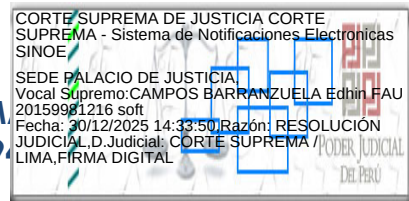




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM. CASACIÓN N.º 69 AMAZONAS



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 9/02/2026 07:56:17, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 9/02/2026 22:23:57, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/02/2026 07:44:05, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 9/02/2026 08:26:06, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/03/2026 20:15:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisibile

Ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten las causales invocadas, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinte de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del encausado **Abdón Benavides Pérez** (foja 101 del cuadernillo supremo) contra la sentencia de vista del cinco de diciembre de dos mil veintidós (foja 72), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del diez de diciembre de dos mil veintiuno (foja 18 del cuadernillo supremo), que lo condenó como autor del delito de homicidio simple, en perjuicio del occiso Eduar Gallardo Vásquez, y confirmó la pena impuesta en primera instancia de diez años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del encausado **Benavides Pérez** interpuso recurso de casación bajo el acceso ordinario e invocó las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) en atención a lo siguiente:

1.1. Respecto al **numeral 1)**, sostuvo inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material —concretamente, vulneración al debido proceso—. Indicó que las sentencias de mérito no

valoraron de forma individual y conjunta todos los medios probatorios actuados; además, solo existió un testigo presencial de los hechos, quien no fue coherente en su declaración, vulnerándose así las garantías que establece el Acuerdo Plenario n.º 2-2005-CJ/116.

- 1.2.** Respecto al **numeral 4**, sostuvo que las sentencias de instancia incurrieron en una falta o manifiesta ilogicidad en la motivación. Precisó que en este proceso no existe prueba objetiva ni periférica que corrobore la comisión del delito por parte del encausado, solo existe una sindicación contradictoria de un único testigo presencial.
- 1.3.** Como **pretensión procesal**, solicitó que su recurso se declare bien concedido y, en su oportunidad, fundado. Asimismo, que este Tribunal de Casación actúe como sede de instancia, declare la nulidad de las sentencias de mérito y que, con reenvío, se realice un nuevo juicio oral. Como **pretensión subordinada**, solicita que se revoque la sentencia de vista y, consecuentemente, se absuelva al recurrente de la imputación fiscal.

II. Sustento normativo

Segundo. La impugnación interpuesta por la defensa del encausado tiene como objeto una sentencia de vista definitiva referida a una condena de privación de libertad efectiva. Se cumplen las exigencias del artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del CPP conforme a la Ley n.º 32130 —aplicable por principio de favorabilidad en su dimensión normativo-procesal-retroactiva¹—.

- 2.1.** Sin perjuicio de ello, si bien es cierto que la modificatoria legislativa introducida por la referida ley señala que las casaciones se tramitarán sin votación, también lo es que debe realizarse una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura, precedente vinculante, del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

con la vigencia del artículo 405 del CPP (no modificado). Así, en este caso prima el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú.

2.2. Ello exige que se evalúe considerando que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado en cuanto a su cuantía, para lo cual basta que se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sin importar el *quantum* impuesto. Al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, así como si el curso está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo. Esto significa que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernir a dicha causal, lo que no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia, con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

III. Análisis del caso

Tercero. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del dieciocho de enero de dos mil veintitrés (foja 125 cuadernillo supremo) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Cuarto. En el caso, quedó probado que el dos de junio de dos mil doce se desarrolló un evento bailable por el aniversario de la institución educativa “Abraham Valdelomar”, en el centro poblado de Hualango, Cumba, Utcubamba región de Amazonas.

4.1. En estas circunstancias, entre la 1:30 y las 2:00 horas del día siguiente, el agraviado occiso Eduar Gallardo Vásquez fue víctima de disparos con arma de fuego en los exteriores del local donde se desarrolló el evento, lo que ocasionó su muerte; previamente, el agraviado tuvo una pelea con Luis Benavides Pérez, después de lo cual el agraviado, cuando estaba tendido en el suelo, fue víctima del encausado

Abdón Benavides Pérez, quien le disparó con arma de fuego y luego se dio a la fuga amenazando a la gente para que no lo sigan.

Quinto. Respecto a los argumentos invocados por la defensa técnica del encausado Benavides Pérez, este Tribunal de Casación considera que:

- 5.1.** Los argumentos con los que el recurrente fundamenta las causales invocadas corresponden a una pretensión de revalorar la prueba, lo cual no es admisible en esta instancia extraordinaria del proceso.
- 5.2.** Sin embargo, se verifica que las sentencias de mérito acreditaron la responsabilidad penal del encausado con **(i)** la declaración de Gabriel Gallardo Curinambe —tío del occiso—, **(ii)** la declaración de Evigildo Torres Uriarte —tío del occiso—, **(iii)** la declaración de Wilmer Gallardo Vásquez —hermano del occiso—, **(iv)** el Informe Pericial de Necropsia Médico-Legal n.º 0033-2012 —concluyó que agente causante fue arma de fuego y arma blanca—, **(v)** el acta de levantamiento de cadáver, **(vi)** el acta de inspección técnico-policial y **(vii)** el acta de hallazgo y recojo de evidencias. En ese entender, su responsabilidad fue debidamente acreditada, se evidenció una debida motivación por cuanto se valoró la prueba de forma individual y conjunta, considerando los alcances del Acuerdo Plenario n.º 2-2005-CJ/116.

Sexto. En atención a lo expuesto, ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten las causales invocadas, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (numeral 2, literal a) del CPP.

VII. Imposición del pago de costas

Séptimo. Al no existir razones objetivas para exonerar a Abdón Benavides Pérez de la condena de las costas procesales por interponer su recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del dieciocho de enero de dos mil veintitrés.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Abdón Benavides Pérez** (foja 101 del cuadernillo supremo) contra la sentencia de vista del cinco de diciembre de dos mil veintidós (foja 72), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del diez de diciembre de dos mil veintiuno (foja 18 del cuadernillo supremo), que lo condenó como autor del delito de homicidio simple, en perjuicio del occiso Eduar Gallardo Vásquez, y confirmó la pena de diez años de privación de libertad, impuesta en primera instancia; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** a Abdón Benavides Pérez al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.
- IV. **ORDENARON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/gavf